

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00113

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS DELGADO MOLINA

Ingresa las diligencias al despacho con oficio No 0588 de fecha 06 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, quien informa que el proceso 2018 -00141, cursante en eses despacho judicial terminó por pago total de la obligación en fecha 23 de mayo del 2022, por lo cual solicita la cancelación del embargo de remanentes pedido dentro del presente asunto.

Este despacho revisa el expediente de la referencia, y se pudo constar que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2020, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, además se verificó que en el expediente no obra soporte de solicitud de embargo de remanentes por ese despacho judicial, por lo cual esta judicatura no podrá acatar lo solicitado en el citado oficio, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

NO ACATAR lo solicitado por el juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°31 de fecha 3 de agosto del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2019-0338
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA DÍAZ VILLALBA
DEMANDADO: LUIS RAFAEL MÉNDEZ

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia este Despacho respecto de la situación advertida al momento de efectuar la orden de pago de títulos judiciales en formato DJ04 que se encuentran a nombre del demandado LUIS RAFAEL MÉNDEZ y puesta de presente en constancia secretarial de 03 de junio de 2022, así como respecto de las peticiones reiteradas por parte del precitado atinentes a la devolución de saldos obrantes a su favor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. Recibió este Despacho escrito de demanda de proceso ejecutivo singular con medidas cautelares contra LUIS RAFAEL MÉNDEZ, la cual fue admitida en auto de 29 de julio de 2019, proveído mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CLAUDIA MERCEDES DÍAZ VILLALABA y en contra de LUIS RAFAEL MÉNDEZ SIERRA por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (3.500.000) M/cte, valor correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda, así como el monto de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida para el momento en que se verificara el pago total de la obligación.

2.2. El 29 de julio de 2019, el juzgado se pronunció igualmente respecto de la medida cautelar solicitada y dispuso decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal que devengare el demandado en su calidad de empleado del Ejército Nacional de Colombia, señalándose como límite de la medida, la suma de nueve millones quinientos mil pesos (\$9.500.000) m /cte y denegándose la pretensión de la demandante tendiente a que se decretara medida de embargo respecto de las cesantías y prestaciones sociales. En cumplimiento a lo ordenado, se libraron los oficios correspondientes.

2.3. Luego de verificada la debida notificación del sujeto pasivo, advirtiéndose la ausencia de contestación y/o planteamiento de excepciones previas, en decisión de 28 de octubre de 2020 el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución de la sentencia, así como el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del proceso.

2.4. El 20 de noviembre de 2020 el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de costas presentada por secretaría y el 09 de diciembre de 2021, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, modificándose el mandamiento de pago en la SUMA DE SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$7.713.406) M/CTE.

RADICACIÓN: 2019-0338
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA DÍAZ VILLALBA
DEMANDADO: LUIS RAFAEL MÉNDEZ

2.5. En razón a solicitud elevada por la parte demandante, esta sede judicial profirió decisión el 26 de mayo hogaño donde dispuso DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con los títulos judiciales descontados al demandado hasta el 07 de abril de 2022, fecha de presentación del escrito de terminación, disponiéndose en consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar. En cumplimiento a lo ordenado, se libraron los oficios correspondientes.

2.6. Según constancia secretarial de 03 de junio de 2022, al momento de verificarse los depósitos judiciales relacionados en la plataforma del Banco Agrario se encontraron dos (2) títulos judiciales por cuenta del proceso 2019-338, cada uno por valor de \$374.077, consignados el 10 y el 29 de noviembre de 2021, procediéndose a la autorización para el pago, a favor de la señora CLAUDIA MERCEDES DÍAZ VILLALBA, conforme a lo ordenado en auto de terminación del proceso.

2.7. De otra parte, revisada la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se evidenció el registro de títulos judiciales por dineros descontados al señor LUIS RAFAEL MÉNDEZ SIERRA dentro del proceso 2019-253, expediente donde el demandante corresponde al señor OCAMPO GÓMEZ JORGE IVÁN en tanto que el demandado es el ciudadano DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS.

2.8. Idéntica situación se observó con los depósitos judiciales obrantes a nombre de LUIS RAFAEL MÉNDEZ SIERRA por cuenta del expediente 2019-00038 donde, una vez revisada la base de datos de este juzgado se advirtió que el demandante es JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y el demandado JULIO CÉSAR GRUESO VÁSQUEZ; no obstante, la plataforma de la señalada entidad bancaria registra como parte actora a la señora ZULMA OSORIO AMAYA como demandante y al señor LUIS RAFAEL MENDEZ como demandado, situación que no corresponde con la realidad, como quiera que verificado el expediente físico los extremos del litigio son, como ya se señaló, JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y JULIO CÉSAR GRUESO VÁSQUEZ.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Límites y parámetros para aplicar descuentos frente a las mesadas pensionales y los salarios. Reiteración de jurisprudencia.¹

Frente al tema que nos ocupa ha de precisarse que tal y como ha sido señalado por la Corte Constitucional, **“la responsabilidad de aplicar” los descuentos ordenados recae sobre “el pagador de los emolumentos”**, y este es quien debe fijar los límites de cada uno de los descuentos, tanto así que, en caso de no poder aplicar tales deducciones, deberá negarlas.

Ahora bien, en lo que atañe a los descuentos realizados con ocasión de una orden judicial, ha indicado el Máximo Tribunal Constitucional

“De acuerdo con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, es posible que los jueces ordenen como medida cautelar el embargo del salario de un trabajador. Esto ocurre cuando una persona se convierte en deudor moroso de un tercero, este último tiene la posibilidad de acudir a un proceso judicial y solicitarle al juez que ordene el embargo de una parte del salario. De esa manera, el juez oficiará al empleador para que los descuentos sean consignados a expensas del juzgado.

1 Sentencia T-864/14 Referencia: expedientes T-4424920 y T-4431752 (acumulados). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RADICACIÓN: 2019-0338
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA DÍAZ VILLALBA
DEMANDADO: LUIS RAFAEL MÉNDEZ

Pese a ello, el Código Sustantivo del Trabajo, consagra los límites del embargo al salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual no es embargable el salario mínimo legal o convencional. En consecuencia, el artículo 155 indica que los jueces solo pueden embargar el excedente del salario mínimo mensual en una quinta parte. Lo anterior indica que la protección no sólo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede, pues solo la quinta parte es cautelable.

No obstante, existen dos excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos. Para esos casos, el artículo 156 establece que 'todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil'.

Conforme a lo señalado, advierte esta judicatura en el *sub judice*, que las decisiones aquí adoptadas y tendientes al embargo de un porcentaje de los emolumentos del demandado, se han realizado conforme lo ha señalado la ley, observándose que, en razón a ello, los descuentos efectuados por parte del área de nómina y embargos del Ejército Nacional, respecto del proceso 2019-0338 se encuentran ajustados a derecho y en cumplimiento a la orden judicial impartida por esta sede judicial.

No obstante, al revisar la plataforma del Banco Agrario, entidad a la cual se consignan los ya referidos descuentos y tras efectuar consulta de títulos por número de identificación del demandado, LUIS RAFAEL MÉNDEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.886 reporta depósitos judiciales a su nombre pero por cuenta de procesos donde el Despacho no ha decretado medidas cautelares que recaigan sobre éste, toda vez que no cuenta con la calidad de sujeto procesal dentro de tales expedientes.

Así las cosas, emerge diáfano que los descuentos realizados por parte del área de nóminas y embargos del Ejército Nacional dentro del presente asunto fueron ordenados, en su momento, por el Despacho. Sin embargo, no puede afirmarse lo mismo de aquellas deducciones que han afectado al demandado LUIS RAFAEL MÉNDEZ SIERRA por cuenta de los procesos 2019-00038 y 2019-0253 pues en dichos expedientes los demandados son DIEGO ANDRÉS CÁRDENAS y JULIO CÉSAR GRUESO VASQUEZ, situación que ha afectado al precitado, razón por la cual el despacho ordenará al área de nómina del Ejército Nacional dar cumplimiento inmediato a la orden de levantamiento de medida cautelar impartida en auto de 26 de mayo hogaño a fin de que, a partir de dicha fecha se abstengan de realizar descuentos por cuenta de este proceso. Así mismo, se ordenará la verificación de los descuentos efectuados a LUIS RAFAEL MÉNDEZ SIERRA por cuenta de los procesos 2019-00038 y 2019-0253.

Por último, se ordenará que por secretaría se imprima el trámite respectivo a efectos de que se realice el pago de los títulos judiciales que obren en la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo y que hayan sido consignados con ocasión a los procesos 2019-00038 y 2019-0253.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de sistemas y/o pagaduría, Dirección de nóminas y embargos del Ejército Nacional dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto de 26 de mayo hogaño que decretó la terminación del proceso 2019-0338 por pago total de la obligación y en consecuencia, levantar la medida de embargo y retención que recae sobre la 1/5 parte que exceda del salario legal mensual vigente que devengue el demandado.

RADICACIÓN: 2019-0338
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA DÍAZ VILLALBA
DEMANDADO: LUIS RAFAEL MÉNDEZ

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Sistemas y/o Pagaduría, Dirección de nóminas y embargos del Ejército Nacional desplegar las acciones que considere necesarias para establecer los motivos por los cuales ha realizado descuentos a LUIS RAFAEL MÉNDEZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.886 y se han consignado por cuenta de las causas 2019-00038 y 2019-0253 y de ser el caso, realizar las correcciones pertinentes a fin de evitar que se continúen realizando deducciones por tales procesos, teniendo en cuenta que éstas no han sido ordenadas por esta judicatura.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se hallen consignados en la cuenta del Juzgado promiscuo Municipal de Nilo a nombre del demandado LUIS RAFAEL MÉNDEZ SIERRA por cuenta de los procesos 2019-0038 y 2019-253.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de agosto del dos mil venidos (2022)

RADICACIÓN: No.2020 00172

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JUAN DANIEL GONZÁLEZ VANEGAS

Ingresan las diligencias al despacho con memorial de la Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDIANA, dando cumplimiento a providencia de fecha 3 de febrero de 2022, que le solicitó previo a reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, indicar de manera expresa su dirección de correo electrónico la cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, por lo cual evidenciado el cumplimiento de lo ordenado en dicho proveído , el despacho

RESUELVE

RECONOCER personería a la Dra. **ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDIANA** como apoderada judicial la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de agosto del dos mil venidos (2022)

RADICACIÓN: No.2020 00314
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAIRO LEÓN COLIMBA

Ingresan las diligencias al despacho con memorial del demandado, dirigida al BANCO POPULAR S.A, respecto de restructuración de la obligación materia litigio. El despacho advierte que esa solicitud data del año 2019; por lo que se supone el banco no aceptó su solicitud ya que este proceso se dictó sentencia y se aprobó la liquidación del crédito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

SEGUIR. Con el tramite procesal establecido hasta tanto el demandante manifieste lo contrario.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2020 – 00450

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.


DEMANDADO: JOSÉ VLADIMIR PITTA OQUENDO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P. En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, primero (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00465

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: CARVAJAL MOTTA JAVIER STIVEN

Ingresan las diligencias con solicitud de la apoderada de la parte demandante Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA, respecto de la ampliación de medidas cautelares tendientes al embargo de la 1/5 parte del salario, comisiones y demás emolumentos que devengue el demandado CARVAJAL MOTTA JAVIER STIVEN, como empleado y/o contratista del Ejército Nacional.

En consecuencia, de la anterior solicitud y por ser procedente, al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

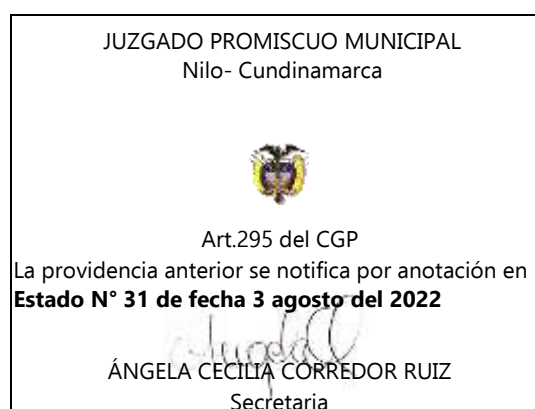
PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado CARVAJAL MOTTA JAVIER STIVEN, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a **CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS** (\$41.000.000,00) M/cte.

SEGUNDO OFICIAR. al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 – 00002

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: BLADIMIR MONTIEL ALEMÁN.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito aportada por la parte demandante señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P. En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00123

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: RONALD FABIÁN GÓMEZ ARIZA

Estando el proceso al despacho la demanda para resolver sobre la notificación, se allega solicitud de retiro de la misma por parte del demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien argumenta que él mandamiento de pago emitido por este Despacho no se ha sido notificado al demandado, como tampoco se han materializado las medidas cautelares.

En virtud de la anterior solicitud, la cual es procedente según lo normado en el artículo 92 del C.G del P el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda por el aquí demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

SEGUNDO. ORDENAR levantar la medida de embargo decretada en este asunto. Oficiese

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00134

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELIANA YICED RUBIO ARIAS

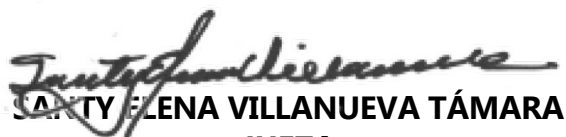
DEMANDADO: NULBER ANDRÉS ÁLVAREZ OROZCO


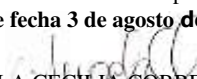
Allegadas las diligencias al despacho en virtud de respuesta del Ejército Nacional a derecho de petición instaurado por el apoderado actor ÁNGEL MARÍA VILLAMIL GÓMEZ, que informa la dirección de correo electrónico del demandado, por lo cual el Juzgado

RESUELVE

MANTÉNGASE. Las diligencias en secretaria a espera del impulso procesal de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°31 de fecha 3 de agosto del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo dos (2°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 – 00150

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: INÉS BIBIANA VARGAS OLIVEROS

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE INÉS TORRES QUESADA: PIEDAD, CARLOS HERMA, MARÍA LUCERO, MAURICIO, JOSÉ GIOVANNY, OVETH, HUMBERTO, JHONATAN, Y RUBY DALILAVARGAS TORRES, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADOS.

Ingresan las diligencias al Despacho con escrito proveniente del apoderado del demandante Dr. JOSÉ IGNACIO ESCOBAR, comunicando que la información contenida en la valla instalada en el predio materia de litigio, corresponde a la parte que se pretende usucapir y no a la totalidad del predio, afirmando que los linderos allí consignados son totalmente diferentes a los estipulados en la demanda principal.

Respecto del anterior planteamiento el Despacho insta a la parte demandante dar cumplimiento a lo solicitado en la providencia de fecha 16 de marzo de 2022, respecto de que se indique en la valla de manera expresa que lo que se pretende usucapir no es la totalidad del predio, porque si bien es cierto los linderos consignados en esta corresponden al terreno de menor extensión que se pretende en pertenencia, también lo es, que si no se indica de forma expresa que no es todo el terreno lo pretendido se puede generar confusión a las partes a notificar, ya que se debe identificar de manera específica la porción de terreno en litigio por cuanto que con la sola transcripción de linderos no se puede deducir que lo pretendido no es todo el predio, por lo cual el despacho.

Y aportar las fotos, no fotocopias de las fotos, para que su contenido sea incluido en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia, cuanto más se demore esto, el proceso no avanza.

RESUELVE:

ORDÉNESE. Al demandante a realizar los cambios en la valla según lo manifestado en providencia de fecha 16 de marzo de 2022. De conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00158

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, respecto de tener en cuenta dirección de correo electrónico de la demandada y a su vez proferir auto de seguir adelante con la ejecución según lo normado en el artículo 440 del C.G del P.

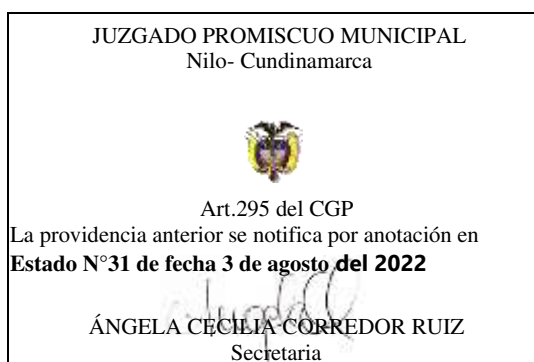
Respecto de la anterior solicitud se advierte que previo a tener en cuenta la dirección de correo suministrada, se debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo segundo el artículo 8° del decreto 806 hoy ley 2212 del 2022, en cuanto que se debe informar cómo se obtuvo dicha dirección de correo y allegar las evidencias correspondientes, por lo cual el Juzgado

RESUELVE

NO TENER. por notificado al demandado hasta tanto no se dé cumplimiento a lo preceptuado en las normas antes citadas, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00261

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA

SOLICITANTE: INVERSIONES GUADELLI S.A.S

CONVOCADO: CONDOMINIO YARAGUA

Ingresa las diligencias al Despacho con escrito de fecha 16 de junio hogaño, de la señora SANDRA MILENA REY, representante legal de INVERSIONES GUADELLI S.A.S, donde entre otras cosas hace reclamación al Juzgado por la tardanza en dar respuesta a la prueba anticipada por ella solicitada (dictamen pericial), igualmente se queja de la atención que recibió por parte de una funcionaria cuando visitó las instalaciones del juzgado, además también se queja que el juzgado no verificó si el perito nombrado tenía las cualidades para ello entre otras.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar que el señor FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 11.310.017 de Girardot, con tarjeta profesional de ingeniero civil No 2520214103 expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) y con matrícula de topógrafo No 012465 expedido por el Consejo Profesional de Topografía (CPNT); documentación que se encuentra acreditada dentro de las diligencias.

Tenga usted la seguridad que el Despacho no iba a nombrar una persona que no tuviera las calidades profesionales y la experiencia requerida para realizar el peritazgo solicitado; no es tan irresponsable el juzgado para no corroborar y verificar las calidades de quien se nombra. La experiencia del ingeniero Pomar Roa data desde el año 2010 hasta la fecha en trabajos realizados tanto en el circuito de Girardot como fuera de él. De otra parte si usted no estaba de acuerdo con su nombramiento, del porque no le satisfacían sus calidades como ingeniero y topógrafo, debió manifestarlo oportunamente al Despacho.

Dice en su escrito, que resulta inaceptable que el juzgado se haya tomado más de tres meses para emitir respuesta a la prueba anticipada solicitada por usted, se le indica que el informe pericial fue presentado el 4 de abril hogaño y la solicitud de fijación de honorarios definitivos fue presentado por el perito, el 28 de abril del año que avanza, e ingresan al despacho el 13 de mayo tanto el informe pericial como la solicitud; no es culpa del despacho que el perito haya presentado su informe y solicitud en diferentes fechas. Los procesos de conformidad a la directriz de la actual titular del Despacho ingresan en el orden en que van llegando independientemente de quien los presenta; seguramente antes del dictamen pericial había otros procesos en turno; y no es solamente su proceso si no el de muchos usuarios, debido a la carga laboral que tiene

el juzgado y no es solo un problema que acontece en el nuestro, si no en la mayoría de los juzgados del país; situación que tratamos día a día de mejorar.

Mediante auto de fecha 10 de junio se fijan los honorarios definitivos del ingeniero Pomar, y por ende se entiende que ya su labor había sido realizada y que usted podía solicitar el dictamen presentado por **el ingeniero topógrafo** tal como está acreditado.

Se percibe que se encuentra usted, un tanto molesta por el trato que recibió por parte de una de las empleadas del Despacho cuando hizo presencia físicamente en dichas instalaciones, para preguntar por qué no había salido la prueba anticipada; según indagación interna que realizó la que aquí provee se me informo lo sucedido y se hicieron los llamados de atención respectivos. No ha sido ni es la intención del juzgado perjudicarla ni a usted ni a ningún otro usuario que tengan procesos o diligencias en este juzgado; aquí atendemos a todas las personas de igual manera sin distingo de condición social, credo, raza, sexo, etc; esa es la orden que se impartió desde el 12 de enero del 2021, fecha desde la cual estoy al frente de este juzgado; honor que me hizo el Tribunal Superior de Cundinamarca al nombrarme.

Y para evitarles a los usuarios las incomodidades y gastos que implica trasladarse desde otra ciudad o pueblo de Colombia hasta las instalaciones del Juzgado, con la virtualidad tenemos habilitado el correo del juzgado el cual es jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co, que diariamente es revisado por la Asistente Judicial del Juzgado.

El bueno recordar lo manifestado por la Corte Constitucional, respecto a la prueba anticipada: *"De esta manera, la garantía de contradicción de la prueba se mantiene respecto de la práctica de las pruebas anticipadas, aún si se obtuvieron sin la citación de la futura contraparte, **dado que la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada en últimas no corresponde al juez que la practica sino al juez que conoce de la controversia en la cual aquellas se pretenden hacer valer.** Es decir que, en su momento procesal, la contraparte debe tener la oportunidad para controvertir las pruebas anticipadas dentro del trámite procesal en el cual se pretende su eficacia, lo cual no se opone al derecho de defensa ni al debido proceso que consagra el artículo 29 Superior.*

Lo anterior ha sido corroborado por la doctrina al señalar que "... concluye la intervención judicial extraproceso con el agotamiento del trámite, pero sin que haya decisión de fondo [frente a una posible objeción por error grave del dictamen] pues ella queda reservada para el juez que, en un futuro, puede conocer el proceso para el cual se adelantó la práctica de la prueba, y en la sentencia que vaya a dictar dentro del mismo determinará a quién le asiste la razón, pues, además que carece de objeto que el juez que conoció el trámite extraprocesal declare o no probada la objeción porque esta decisión no vincula para el futuro." (Sentencia T-274/12 el subrayado y la negrilla son nuestros)

Aclarado los puntos de su escrito, procederá el Despacho a ordenar el desglose del dictamen pericial, con las constancias de rigor.

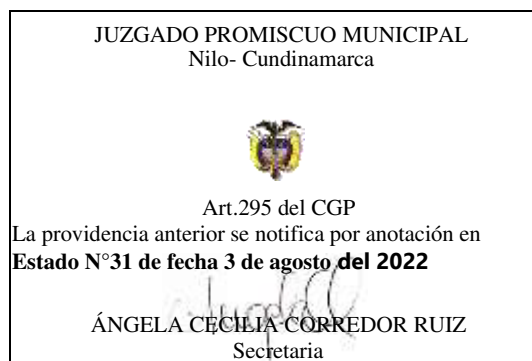
En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE

ORDENAR. por secretaria se desglose y se haga entrega el dictamen pericial solicitado como prueba anticipada a la representante legal de INVERSIONES GUADELLI S.A.S

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2022-00031

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SOLANO RESTREPO.

Ingresan las diligencias al despacho con escrito de la parte demandante respecto de la corrección del mandamiento de pago en sus numerales 1° y 4° en tanto que el valor en letras no es el correcto, por lo cual al tenor del artículo 286 del C.G. del P., el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE. el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo del año en curso, en los numerales 1 y 4 que quedan así respectivamente


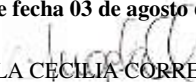
En el numeral 1° por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS** (\$131.893, 00) M/cte. Por concepto del capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2021.

en el numeral 4. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$133.744, 00) M/cte por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 31 de fecha 03 de agosto del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00056

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FONSECA QUEVEDO

DEMANDADO: JUGUITO DANIEL JOSÉ.

Ingresan las diligencias con informe secretarial que señala se encuentra agotado el término establecido para subsanar la presente demanda, y como quiera que no se dio cumplimiento al proveído de fecha 26 de mayo de 2022 que la inadmitió, el despacho procederá a su rechazo según lo normado en el artículo 90 del C.G del

En consecuencia, de lo anterior el despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte actora no acató lo ordenado en providencia de fecha 26 de mayo de 2022.

No habrá necesidad de desglose como tampoco entrega de anexos, en tanto que la demanda fue presentada en línea.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022 – 00087

REFERENCIA DESPACHO COMISORIO No. 048 del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

RADICADO No. 2021-00175

REFERENCIA: SUCESIÓN

CAUSANTE: CASTO ANTONIO ESCOBAR RODRIGUEZ.

INTERESADOS: AMPARO ESCOBAR GARCIA, C.C. No. 20.761.535 MARIA ALBENIS ESCOBAR GARCIA, C.C. No. 39.554.988 KATERINE ESCOBAR GARCIA, C.C. No. 1.069.925.046 JOSE MARIO ESCOBAR GARCIA, C.C. No. 11.383.102 JESUS DARLEY ESCOBAR GARCIA, C.C. No. 11.385.967 CASTO ANTONIO ESCOBAR GARCIA, C.C. No. 11.383.851 DELFIN ESCOBAR GARCIA, C.C. No. 80.499.595 ALEXANDER ESCOBAR GARCIA, C.C. No. 11.323.390 JASIBE ESCOBAR GARCIA, C.C. No. 20.761.616 ELOISA ESCOBAR GARCIA, C.C. No. 39.570.987.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

AUXILIAR el comisorio proveniente del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE, FUSAGASUGÁ para lo cual se señala el día **catorce (14) de octubre del 2022 a las 8:30 AM** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-23956, ubicado en, municipio de Nilo Cundinamarca, denominado "El Retiro".

PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA LA PARTE ACTORA DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DEL PREDIO MATERIA DE LA DILIGENCIA PARA VERIFICAR LOS LINDEROS DEL INMUEBLE, ASÍ COMO EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL PREDIO, Se nombra como secuestre a **FINAMPÍRA ANÁLISIS Y GESTIÓN SAS.,** NIT No 900.362.126-7 carrera 10 No 15-39 oficina 506, Celular 3224000861, correo electrónico finanpira@gmail.com.

Oficiar.

Una vez cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICADO No. 2022 – 00087

REFERENCIA DESPACHO COMISORIO No. 048 del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°31 de fecha 3 agosto del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria